



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4218

Lunes 5 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la esposicion y decreto que empezamos á insertar en nuestro número anterior.

Adoptada como una de las bases esenciales de la reforma la de que solo quedasen gravados los artículos de comer, beber y arder, no ofrecia dada alguna que los medios de compensacion del déficit se habian de buscar dentro de la misma base. Esto, Señora, lo ha procurado realizar el gobierno introduciendo algunas alteraciones, ya en alta, ya en baja, al hacer el nuevo señalamiento de derechos sobre algunas especies, para lo cual ha servido de tipo el derecho comun que respectivamente les resulta de las clasificaciones que de ellas hacen las tarifas vigentes, teniendo en cuenta además el que proporcionalmente sufren las mismas especies con relacion de unas á otras poblaciones. No debe considerarse por lo tanto, el nuevo señalamiento de derechos que se hace como un aumento del gravamen en general, sino como una distribucion mas equitativa y justa entre poblaciones y poblaciones, del que viene sufriendo la generalidad de las especies gravadas.

Supuesta la referida base, era, Señora, consecuencia precisa de ella la de que se gravara con derechos de puertas el importante artículo del azúcar, no solo por-

que le hay de produccion indigena; sino porque hallándose gravados la miel, los dulces y confiteras y todos los artículos de consumo de alguna importancia; entre los cuales figuran en primer término los de primera necesidad, no existen razones económicas suficientes á justificar un privilegio.

El gobierno sin embargo se cree en el deber de excusarse de la especie de inconsecuencia en que aparentemente incurre á primera vista al proponer ahora á V. M. que se grave el azúcar, cuando en 1.º de abril del año último le aconsejó lo contrario.

Es cierto, Señora, que el mismo Ministro que suscribe ha sido el que tuvo la honra de proponer á V. M. la franquicia del azúcar; pero tambien lo es que lo verificó por cumplir compromisos anteriores, y que para poderlo hacer respecto al azúcar de las posesiones de Ultramar, que era al que se referia el indicado compromiso, fue indispensable extender el beneficio al del reino; á menos que se infringiese la base tercera de la ley de 17 de Julio de 1840, que aunque la regla general de la concesion hecha en el año último ha sido comun á los derechos y arbitrios, se exceptuaren estos por lo tocante al azúcar; y últimamente, que si la Hacienda se desprendia de un buen recurso, en beneficio de dichas posesiones, de algunas provincias del mediodía del reino y del comercio, bien pronto se neutralizo la ventaja por consecuencia de las muchas é ilimitadas propuestas de arbitrios que desde entonces y con vivas y reiteradas instancias dirigieron al gobierno diferentes corporaciones locales.

Lo notable que se ha observado, Señora, es que, á pesar del hecho positivo de haberse ido aumentando el concepto de arbitrios las imposiciones que pesaban sobre el azúcar, no se hayan reproducido las antiguas clasificaciones que se hicieron antes del 4.º de abril del año último en nombre de los productores de las islas y del

comercio. Semejante silencio reveló al gobierno que aquel artículo puede soportar el tanto del gravamen que en la actualidad sufre, sin que por ello se resentan la produccion y las transacciones mercantiles, ni se disminuya su consumo.

Con presencia pues de la importante observacion que precede, teniendo además en cuenta que no existe un limite fijo y conocido para las propuestas y modificaciones de arbitrios; que no es cuestionable en buenos principios económico-administrativos la conveniencia, y hasta la necesidad de regularizar y uniformar el gravamen que realmente afecta al azúcar; y en suma, que no hay razon alguna para que se introduzca un nuevo artículo en los derechos de puertal, por lo que las necesidades que sean las necesidades locales, no lo son menos las del Estado: por todas estas razones, Señora, se ha decidido el gobierno á proponer un moderado derecho de puertal sobre el mencionado artículo, que, á la vez que rinda utilidades al tesoro, sirva de limite á los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan, y permita al comercio conocer una base cierta y segura á que atenderse para sus cálculos y transacciones.

De manera que pagando el azúcar actualmente por el expresado y único concepto de arbitrios en esta corte 11.9 rs. en arroba, segun clases, y desde 1 á 6 en muchas capitales de provincia, señalándole por derechos del tesoro 4 rs. en arroba de todas clases respecto á Madrid, y 2 indistintamente en las demás poblaciones en que rijan los derechos de puertal, y previniendo que los arbitrios que se otorgan á los pueblos administrados por derechos de consumo no excedan en ningun caso del limite de 2 rs. en arroba, el resultado será que el gravamen que real y positivamente afecta á la especie en todo el reino, no solo no tendrá aumento, sino que además se disminuirá.

No entraba, por ahora en la idea del ministro que suscribe introducir alteraciones en la tarifa de derechos de consumos sobre especies determinadas; pero habiéndose dirigido desde distintos puntos del reino reiteradas instancias, producidas por corporaciones locales en nombre de gremios de ganaderos, quejándose de la desigualdad perjudicial con que respectivamente se hallan gravadas las carnes en vivo y las en muerto, particularmente las del ganado de cerda que lo están en una desproporcion notable, ha creído que no debia desatenderse dichas instancias, no solo por el principio de justicia que envuelve en sí la nivelacion del gravamen, sino por lo provechosa que será para la Hacienda y para los partícipes.

A otros dos puntos se me nos interesantes ha ocurrido tambien al gobierno que convenia llevar á cabo reformas: el de que en esta corte se aplica á la tarifa nueva y á las instrucciones y ordenes generales, sin que por ello se haga novedad en cuanto á depósitos, y á que las capitales

de provincia en que aun se halla rigiendo el antiguo sistema de rentas provinciales se sujeten tambien al impuesto de derechos de puertal. La unidad administrativa principalísima á que se dirige con perseverante solicitud al gobierno, reasumen en sí todas las razones que el ministro que suscribe pudiera esponer á la consideracion de V. M. en apoyo de las medidas que se proponen. Además de que, habiéndose conseguido el importante objeto en otros puntos no menos esenciales por virtud de las reformas generales tributaria y civil, y no existiendo ya los inconvenientes que existian en 1845 y 1846, sobre todo despues de las franquicias otorgadas en 27 de mayo de 1848 en 1.º de abril de 1850 de la que ahora se proponen á V. M., para que en el tiempo unas reglas administrativas especiales, y un impuesto abolido en todo el reino y circunscrito á localidades determinadas, que no están conformes con las reglas de los impuestos generales.

Finalmente, Señora, aunque el ministro que suscribe se hallara bien penetrado del esmero con que se procuraron preparar todas estas reformas conciliando en lo posible el deber de dejar asegurados los intereses de la Hacienda y de los partícipes con el cumplimiento del compromiso contraído acerca de extender la escala de las franquicias, todavia quiso asegurarse mas y mas del acierto, y nombró una comision compuesta de un Senador, dos diputados á Cortes y de otros altos funcionarios de la administracion de la Hacienda, para que, con presencia de antecedentes, examinara los trabajos hechos é informara la que en su reconocida experiencia y lealtad estimase conveniente. El extenso y luminoso informe evacuado por personas tan competentes en materia de impuestos y de administracion, en el cual se hicieron observaciones muy útiles y oportunas, de que el gobierno se ha aprovechado, le decidió á llevar adelante su pensamiento de reforma.

Por todas las razones espuestas, considerando tambien que la cantidad que figura por valores de derechos de puertal y consumos en los presupuestos generales presentados á las Cortes para el año entrante de 1852 ha sido calculada en el concepto de que se hallarian preparadas y podrian empezar á regir estas reformas desde el día 1.º de enero proximo, y que, habiéndose servido V. M. disponer por su real decreto de 18 del corriente que se planteen y rijan desde dicho día los referidos presupuestos, es una consecuencia forzosa la del planteamiento simultáneo de todo cuanto tenga una íntima relacion con ellos, el ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 31 de diciembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.



Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, voy a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta corte, las cuales serán sustituidas por la tarifa nueva adjunta.

Art. 2.º Se administrarán los expresados derechos en esta corte con sujeción a las instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto á depósito de especies, quedando por lo demás en efecto la instrucción particular de 25 de agosto de 1818 y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan carácter general.

3.º En capitales de provincia en que aun rigen las antiguas rentas provinciales, se subrogarán á estas los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala inferior de la tarifa nueva.

Art. 4.º No se concederán en ningún caso sobre el azúcar arbitrarios que excedan del tanto designado á cada localidad por derechos del Tesoro. Los que se hallen autorizados en mayor escala para poblaciones administradas por derechos de puertas, se rebajarán al límite de estos mismos derechos. En los pueblos administrados por derechos de consumos sobre especies determinadas no se impondrán tampoco el azúcar arbitrarios que excedan de dos rs. en arroba, rebajándose también á este límite los que se hallen concedidos en tanto superior.

Art. 5.º Aduerá por libras todo el ganado vacuno, lanar y cabrio que se introduzca para matarlo en mataderos públicos. También aduerrá por libras las carnes de los mismos ganados que se destinen á la venta pública, aunque la matanza se hubiere verificado en mataderos privados ó en casas de particulares. En uno y otro caso se exigirá únicamente la tercera parte del derecho á los menudes y despojos, quedando enteramente libres las pieles.

Art. 6.º El ganado de cerda aduerrá igualmente por libras, lo mismo el que se degulle en mataderos públicos ó privados que el que se mata en casas particulares, deduciendo del peso calculado por afre á cada res en vivo un 25 por 100 por razón de desperdicios y mermas.

Art. 7.º Empezarán á regir la tarifa nueva y las demás reformas expresadas desde el día 1.º de febrero inclusive del año próximo de 1852.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobación.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Subsecretaría

Con el objeto de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de la augusta Princesa, S. M. la Reina (O. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En cada universidad y en la época señalada por el artículo 396 del reglamento general de estudios, se confiere *gratuitamente* á los estudiantes de los premios extraordinarios prescritos por el mismo, un grado de bachiller en cada facultad, habiéndose concurso al efecto, y en la forma prevenida para aquellos, entre los alumnos que, á los requisitos señalados en el artículo 392 del citado reglamento, reúnan la calidad de pobre, legalmente probada, y que se hayan opuesto y no obtenido el premio extraordinario, ó no hubiere podido presentarse como opositores al mismo.

2.º Que en iguales términos y bajo las mismas condiciones se confiera en cada universidad y en cada una de las facultades que respectivamente abarcan, un grado de licenciado. En la de filosofía, sus secciones serán aquellas cuyos alumnos habrán de tomar parte en el curso para obtener el referido grado.

3.º Que en la universidad central se confiera un grado de doctor por cada facultad, entendiéndose respecto de la de filosofía el sorteo de sus secciones en iguales términos que para la licenciatura.

4.º Que en los títulos de los grados obtenidos en la forma indicada se espresen la circunstancia de haberse conferido éstos gratuitamente, y con el fin de solemnizar el nacimiento de la augusta Princesa.

5.º y último. Que terminados los ejercicios para los referidos grados, los rectores de las universidades remitirán á este ministerio nota de los que se hubieren conferido y nombres de los alumnos en quienes recayesen, publicándose además en los boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851. — Gonzalo Romero, Sr. Rector de las universidades.

Administración de contribuciones indirectas y rentas
estancadas de la provincia de Madrid.

Se hace saber á los alcaldes, ayuntamiento y particulares que dirijan expedientes, oficios ó reclamaciones á esta administración, que no se recibirán en la oficina si no vienen francos de porte, en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 17 de diciembre último, publicado en la Gaceta oficial del 18, teniendo entendido de que no les servirá de excusa para no verificarlo la

circunstancia de no esperarse en el pueblo respectivo sellos de franqueo, y que la responsabilidad, en el caso de que resultasen perjuicios por el retraso ó extravío de documentos á consecuencia de aquella falta, recaerá sobre los ayuntamientos ó alcaldes que lo hubiesen cometido.

Madrid 2 de enero de 1852.—Luis Álvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANNUCIOS

El padrón de riqueza de Carabanchel alto, se halla rectificado y estará de manifiesto por término de seis días, que principiarán desde el día 5 del corriente, en la secretaria de ayuntamiento para los efectos correspondientes.

En la villa de Tamameza, se hallan concluidos los trabajos del amillaramiento de este año que han de servir de base para la imposición de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del mismo año. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos, á fin de que en el término de seis días desde su inserción puedan esponer de agravios en la secretaria de este ayuntamiento.

Se halla concluido y está de manifiesto por el término de cuatro dias en la sala consistorial del Real sitio de El Pardo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año.

Lo que se anuncia para que durante dicho término puedan enterarse de él los contribuyentes y deducir de agravios, pues trascurrido sin haberlo verificado, no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiendo tenido efecto los primeros remates de los ramos de aceite, carnes frescas, tocino y embutidos, é igualmente el del jabon con su esclusiva en su venta al por menor de esta villa de Pinto, en todo el presente año, se ha señalado para su segundo remate el día 6 del corriente, despues de las once de su mañana en la plaza pública.

En la secretaria de ayuntamiento de Getafe se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á dicha villa y su agregado de Perales del Rio en el presente año de 1852, á fin de que acudan los interesados á enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones oportunas en el término preciso de seis dias que vencerán el doce del corriente mes.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Daganzo de arriba para el año de 1852, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de ella, que se halla espuesto al público en la secretaria de su ayuntamiento por término de ocho dias desde la publicación de este anuncio á fin de que puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Se halla concluido y espuesto al público, por el término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Cobena para el presente año de 1852.

NUEVA INVENCION.

Acaba de llegar á esta corte don José Arnau, mecánico español, inventor de máquinas para fábricas y molinos harineros y de otras muchas clases: tiene el honor de ofrecer sus servicios, habiendo hecho importantes descubrimientos desconocidos hasta el día, y de ventajas sumamente recomendables, por medio de los cuales los molinos con el agua y caída que tienen ordinariamente, aumenta de un modo considerable la cantidad de molida por consecuencia de su mayor velocidad, en proporcion de la fuerza que tenga, sin que tan notable circunstancia influya en la buena calidad de harinas que hayan de producir, además con las ventajas de ser fáciles de comprender por los molineros.

Estas máquinas, que por el sistema indicado, con beruido y limpia si además se quiere, producen satisfactorios resultados y economias en su coste, se hallan ya planteadas por su mismo autor en diferentes provincias de España, y últimamente en la de Valladolid, las que han sido aprobadas por sus mismos dueños y peritos que las han reconocido, segun puede acreditarse por certificados que se le han expedido, y que en su caso se manifestarán con el mayor gusto.

El motor de estas máquinas puede agregarse á las de otras muchas clases bajo la dirección de dicho señor Arnau; para esto cuenta con acreditadas ferrerías, y al mismo tiempo dirigirá cualquiera fábrica ó molino de nueva planta, en cuyo caso podria contarse con mayores ventajas.

D. José Arnau ofrece, como mejor garantía de sus obras, la de no percibir cantidad alguna hasta que se hayan tocado sus resultados.

Vive en esta corte, calle de Barcelona, número 12, cuarto principal de la derecha.

La correspondencia no se admitirá no viniendo franca.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 36
Cebada.....	de 18	á 20 1/2
Algarrobas...	de	á 31

Madrid 4 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42